

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2015-01601 Ordinario

Dentro de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por la señora **TATIANA PABON GOMEZ** contra la sociedad **GRUPO NUTRESA S.A** y la sociedad **VENTAS Y J y M COMERCIALIZADORA S.A.S**, se **REQUIERE** a la parte demandante para que intente la notificación a la codemandada **VENTAS Y J y M COMERCIALIZADORA S.A.S** y al señor **JUAN CARLOS FRANCO CARDENAS** en calidad de persona natural en la **carrera 58A 29-90 LOCAL 302 MEDELLIN, ANTIOQUIA**.

Lo anterior teniendo en cuenta que servientrega certifico que la notificación a través del correo electrónico ventasjym2009@gmail.com no fue posible, y verificado el certificado de CAMARA DE COMERCIO con fecha de expedición enero 20 de 2023, aportado por la parte actora, se evidencia que en el mismo **NO SE AUTORIZO** para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico ventasjym2009@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700cefe8e2d7b92f9c01bd797b0935ae517ed05cfac108ed3b63c3a2d95082f7**

Documento generado en 14/04/2023 04:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce de abril de dos mil veintitrés

Demandante: ELIZABETH FAJARDO CAVIEDES

Demandado: COLPENSIONES

Radicado : 2018-0172

Se corrige el auto de fecha 17 de marzo del 2023, donde se liquidaron las costas, en el sentido de que la demandante es ELIZABETH FAJARDO CAVIEDES identificada con C.C.N° 40.763.350. y se aclara que las costas son por la suma de tres millones quinientos cincuenta y un mil pesos (\$ 3.551.000)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585f49cfbd4be124c5135a0f0299849004a235f040d09d4186fd42a56b63b042**

Documento generado en 17/04/2023 11:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la ciudad de Medellín, a los 14 días del mes de abril de 2023, siendo las 4,00 pm, este Despacho, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, en el proceso EJECUTIVO, instaurado por **DORIS DEL CARMEN CHIMA MONTIEL** contra **COLPENSIONES**, radicado No. **05001-31-05-003-2019-00152-00**, se declara la apertura de la audiencia PUBLICA PARA RESOLVER EXCEPCIONES.

- PRESENTACIÓN
- **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 12 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de **DORIS DEL CARMEN CHIMA MONTIEL** contra **COLPENSIONES** con base en la sentencia de primera instancia dictada por este despacho, es decir se libró mandamiento de pago por la suma de 6´067.393.00, a título de saldo insoluto sobre los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

La notificación se realizó en legal forma, y la demandada propuso como excepciones las siguientes:

Pago total de la obligación, compensación, prescripción y solicitó la declaratoria de otras excepciones que se encontraran probadas.

Todas las pruebas solicitadas son documentales.

No habiendo pruebas que practicar, será lo primero precisar que en el presente caso nos encontramos frente a un proceso ejecutivo conexo, razón por la cual se deberá atender a lo dispuesto en materia de excepciones por el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Siendo todas las excepciones procedentes, procede el despacho a decidir:

La entidad ejecutada argumenta respecto de la excepción de pago que debe declararse el pago de cualquier suma de dinero que reciba la parte ejecutada por los conceptos reclamados en el proceso y que llegaren a demostrarse, sin embargo no aporta prueba alguna que denote pago alguno realizado al ejecutante por tanto esta excepción no está llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción de compensación indica que en caso de que resulte acreditado que el ejecutante ha recibido alguna suma de dinero de manos de COLPENSIONES sin que para ello haya fundamento legal o jurídico, las mismas sean compensadas.

Con relación a ello debe indicar el Despacho que no se ha probado el pago de suma alguna que deba ser compensada en el presente proceso.

Ahora, respecto de la excepción de prescripción expone la ejecutada que se debe declarar la prescripción de todo los derechos reclamados que hayan sufrido éste fenómeno, fundamenta su excepción lo dispuesto el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo en armonía con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Sea lo primero indicar que los derechos reclamados en el presente proceso no corresponden a derechos emanados de la seguridad social, sino a derechos emanados de una sentencia judicial, razón por la cual escapan a lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, motivo por el cual se deberá aplicar la norma general, es decir el **artículo 2536 del Código Civil**.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que toda vez que la sentencia de segunda instancia en el proceso ordinario fue proferida por el Tribunal Superior de Medellín el día 31 de agosto de 2011 quedando debidamente ejecutoriada; la parte ejecutante tenía plazo para presentar la demanda ejecutiva hasta el día 31 de agosto de 2016, sin embargo la misma fue interpuesta el día 15 de febrero de 2019, razón por la cual los derechos contenidos en el mandamiento de pago han sido afectados por el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, se encuentra prospera la excepción de prescripción y por tanto habrá de ordenarse cesar la presente ejecución y se termina el presente proceso.

Se condenará en costas a la parte ejecutante para lo cual en cumplimiento del artículo 365 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000.00 en favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

- 1. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la entidad ejecutada **COLPENSIONES**.
- Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA** cesar la ejecución en contra de **COLPENSIONES** y **se termina el presente proceso**.
- Se Condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandante **DORIS DEL CARMEN CHIMA MONTIEL** a favor de **COLPENSIONES**, las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Igualmente por agencias en derecho, se fija la suma de \$100.000.00.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line that loops back to the top of the 'J' and ends with a small arrowhead pointing to the right.

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZGOMEZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050013105003 20200270 00
DEMANDANTE	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"
DECISIÓN	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

En el presente proceso ordinario laboral, este Despacho antes de continuar el trámite del proceso, procede a realizar el siguiente pronunciamiento.

Se desprende de la demanda incoada por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, se concreta como pretensión principal en solicitar que se condene a la ADRES al pago de las cuentas por servicios No POS suministrados por la EPS en favor de los afiliados cuyas cuentas fueron glosadas o rechazadas.

En providencia del 8 de noviembre de 2021 proferida por Tribunal Superior de Medellín, sala cuarta de decisión laboral, M.P. MARIA EUGENIA GOMEZ VELASQUEZ, en proceso ordinario laboral con Radicado 050013105003201401744 01, expuso:

"Se encuentra prevista en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 y específicamente en el numeral 4°, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012; señalándose que esta Jurisdicción conoce de: "...las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos..." (Negritas fuera del texto).

Por su parte, conforme a lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, "...de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa..." (Negritas fuera de texto).

Respecto al conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la H. Corte Constitucional en reciente Auto 389 del 22 de julio de 2021, al dirimir un conflicto de competencia entre Jueces de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, indicó que corresponde a los Jueces Contencioso Administrativos –caso similar al de Autos-. Lo anterior de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 y en virtud de lo dispuesto "...en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES...", para lo cual explicó que "...las demandas de recobros judiciales al

Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales...”
(Negritas fuera de texto).

Encuentra este despacho, que este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Por todo lo anterior, conforme a la normatividad aplicable y acatando reciente decisión citada de la H. Corte Constitucional, encuentra este Despacho que no es esta agencia judicial la Jurisdicción competente para conocer del asunto debatido, toda vez que la competencia está radicada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por las consideraciones anteriores, este Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia por el factor funcional, ordenándose el envío del expediente ante los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín (Reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda promovida **por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”**

2º) Consecuencialmente, se dispone la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido nuevamente, esta vez, entre los Juzgados Administrativos de Medellín, para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8dd717b9d32e0f6d84ccedf915160ff83fcc6ad19d4afd5148eef068de31ba**

Documento generado en 14/04/2023 04:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL C.P.T.S.S.)

Fecha	14 de abril de 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	0307
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	ANDRES FELIPE ALVAREZ PEREZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.128.459.604

DATOS APODERADA DEMANDANTE	
NOMBRE	CAROLINA RUIZ BARCO
TARJETA PROFESIONAL	224.395 Del C.S. de La J.

DATOS APODERADO MISION EMPRESARIAL Y CI JEANS S.A.S	
NOMBRE	SANTIAGO TIRADO URIBE
TARJETA PROFESIONAL	168.587 del C. S. de la J.

TEMA	
REINTEGRO, SALRIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
26 de abril de 2021	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto No conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.

- III. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** el demandante probará que fue despedido estado de debilidad manifiesta al momento de terminar su contrato (mes mayo de 2020), también probará que fue objeto de acoso laboral y que le hicieron deducciones por suspensión en sus labores (proceso

disciplinario y por último que las demandadas conocían de su estado de debilidad manifiesta.

Las demandadas probarán que el contrato del demandante terminó por justa causa y que los contratos de trabajo suscritos con el actor NO era un solo contrato.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.- Testimonios e interrogatorio al representante legal a las demandadas y oficio dirigido a Misión Empresarial y a CI Jeans s.a.s (mirar acápite de pruebas demanda).
PRUEBAS DECRETADAS A LAS SOCIEDADES DEMANDADAS
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.- Interrogatorio de parte al demandante y Documentales. Y testimonios.

Se declara cerrada la audiencia de conciliación, lo anterior se notificar en estrados

Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se señala el día quince **(15) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), hora 9 am, oportunidad en la cual se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, en la primera parte se llevará a cabo la contradicción del dictamen (asistencia obligación perito de Porvenir S.A)**, al igual que se practicarán las pruebas decretadas, los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

PRUEBA TESTIMONIOS OFICIO. HERNAN SIERRA y LEIDY OJEDA (carga demandada JEANS S.A.S.)

PRUEBA DE OFICIO. DICTAMEN PERICIAL que deberá ser emitido por la afp PORVEN S.A., fondo de pensiones al que estaba afiliado el demandante, con el fin de valorar físicamente al demandante, dictaminará sobre la PCL (carga procesal CI JEANS S.A.S). apoderado de esta empresa interpone recurso de reposición y apelación con relación a e prueba.

Así mismo, el apoderado de CI JEANS S.A.S interpone recurso de apelación frente a la citac de oficio al señor ROBERTO JAIRO BOTERO RESTREPO como gerente y persona natural CI JEANS S.A.S.

El despacho **Resuelve.** Concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado CI JEA en el efecto **devolutivo**, remítase al Tribunal Superior de Medellín.

PRUEBA DE OFICIO dirigida a CI JEANS S.A., con el fin de allegar el expediente completo en relación con el demandante sobre todas las sanciones disciplinarias impuestas a éste.

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/884ca88f-26a8-4129-a8f1-795705e1344f?vcpubtoken=5d0c178e-ebfd-410f-91a9-fab3f45b56f4>

Esta audiencia se efectuará de manera **PRESENCIAL** , en las instalaciones del despacho , ubicado en el edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, Alpujarra, piso 90, oficina 905.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24eeb3433be3d15a123334b325851b492083b1270e2e9c8775b3cb294b9476d3**

Documento generado en 14/04/2023 04:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	14 de abril de 2023	Hora	1:30	AM	PM	x
-------	---------------------	------	------	----	----	---

RADICACIÓN DEL PROCESO													
Dpto.	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo							
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	021
NOMBRES Y APELLIDOS		GLORIA PATRICIA LOPEZ BENITEZ											
		42.984.809											

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	CARLOS ANDRES LONDOÑO CORTES
TARJETA PROFESIONAL	212-987
APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRE Y APELLIDOS	JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	201-985

APODERADA PROTECCION	
NOMBRES Y APELLIDOS	MARIA JOSE JARAMILLO
TARJETA PROFESIONAL	375-960

APODERADA COLFONDOS	
NOMBRES Y APELLIDOS	ZONIA GOMEZ
TARJETA PROFESIONAL	208-227

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que las demandas AFPs COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. no demostraron haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor de la señora **GLORIA PATRICIA LOPEZ BENITEZ identificada con c.c nro. 42.984.809**, cuando este se trasladó a dichas Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostraron que a lo largo de la afiliación de **GLORIA PATRICIA LOPEZ BENITEZ** a dichas entidades, estas le dieran información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran mas favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.

SEGUNDO: DECLARAR que COLFONDOS S.A. causó grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de la señora **GLORIA PATRICIA LOPEZ BENITEZ identificada con c.c nro. 42.984.809**, cuando este cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de COLFONDOS S.A en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante la señora **GLORIA PATRICIA LOPEZ BENITEZ**

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de la señora **GLORIA PATRICIA LOPEZ BENITEZ** causado por COLFONDOS S.A. De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que el demandante la señora **GLORIA PATRICIA LOPEZ BENITEZ** sigue inmerso en el RPMPD, pero a cargo de la AFP COLFONDOS S.A.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la AFP COLFONDOS S.A. que dentro del mes siguiente a la fecha en que lo solicite por escrito el demandante, le reconozca, liquide y pague pensión de vejez bajo el RPMPD. La señora **GLORIA PATRICIA LOPEZ BENITEZ** dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la AFP COLFONDOS S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMPD a favor de la demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que COLFONDOS S.A lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a COLFONDOS S.A. A su vez esta última entidad, COLFONDOS S.A., dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la AFP COLFONDOS S.A. que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD a la demandante **GLORIA PATRICIA LOPEZ BENITEZ** . COLPENSIONES subrogará a COLFONDOS S.A. en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: Se AUTORIZA a COLFONDOS S.A., para que dentro del mes siguiente a la fecha en que pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional, recobre por escrito de PROTECCIÓN S.A. el 17,5% del valor de dicho cálculo actuarial; aquí mismo, se ordena a PROTECCIÓN S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que se presente el recobro escrito por parte de COLFONDOS S.A., proceda al pago de este valor.

DECIMO: AUTORIZAR a la AFP COLFONDOS S.A a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para COLFONDOS S.A., los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros del demandante.

DÉCIMO PRIMERO: No prosperan las excepciones propuestas por las demandadas AFP COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la AFP COLFONDOS S.A. a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DECIMO SEGUNDO: Costas procesales a cargo de la **AFP COLFONDOS S.A** en favor de la demandante la señora **GLORIA PATRICIA LOPEZ BENITEZ** identificada con c.c nro. **42.984.809**. Agencias en derecho en la suma de **\$4.640.000,oo**.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia.
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

LINK DE LA AUDIENCIA <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f75b14c3-6bbf-4e5f-8992-2f6d9679a1c7?vcpubtoken=08dddeb4-a93a-4fab-b404-579fa774af8d>

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez Tercero Laboral Circuito de Medellín

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830ebe806b3025e02c82af5017955a32eeb6a55e57adc2a73bc1fd55f68d1dcd**

Documento generado en 17/04/2023 11:51:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-0437

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GABRIELA EUGENIA ARBELAEZ PEREZ

DEMANDADO: ASEAR S.A. E.S.P.

Asunto: TRANSACCION PRETENSIONES

En escrito presentado el 22 de marzo del 2023, solicitan entre los suscritos **ALBERTO ANTONIO GARCIA C.C N° 15.253.986**, quien figura como representante legal de la empresa **ASEAR S.A. E.S.P**, actuando a través de su apoderada judicial **VALENTINA MARIN GARCÍA** con T.P. N° 386.299, y la señora **GABRIELA EUGENIA ARBEALEZ PEREZ C.C N°43.070.735** representada por el doctor **GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ** con T.P. N° 132.122, como apoderado judicial, manifiestan al despacho que de manera extrajudicial y por mutuo acuerdo, expresado en forma voluntaria y sin presión han llegado un **ACUERDO DE TRANSACCIÓN**, el cual se registrá por las cláusulas que a continuación se estipulan, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Entre **LAS PARTES**, a saber **ASEAR S.A E.S.P** y la señora, **Gabriela Eugenia Arbeláez Pérez** existió una relación de trabajo, la cual estuvo regida por un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 07 de julio del año 2007 hasta el día 08 de noviembre de 2021, producto de renuncia presentada por la trabajadora.

En fecha 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, emitió sentencia condenatoria contra la entidad **ASEAR S.A E.S.P**, por medio de la cual se condenó a la empresa accionada a reintegrar a la trabajadora **Gabriela Eugenia Arbeláez Pérez**, en las labores que venía desempeñando u otra de mejores condiciones, cancelando salarios insolutos (desde la fecha de despido, en el año 2017, hasta el día 03 de noviembre de 2021), liquidación de prestaciones sociales, tales como; cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y primas causadas hasta el 08 de noviembre de 2021, sanción de los 180 días del artículo 26 de la Ley 3081 de 1997,

prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y por ultimo agencias en derecho.

En fecha 19 de enero de 2021, fue presentado proceso ejecutivo, en el que se peticiona se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad ASEAR SA ESP.

En fecha 28 de septiembre de 2021, el juzgado de conocimiento, ordena librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de Gabriela Eugenia Arbeláez (...) por la OBLIGACIÓN DE HACER consistente en ordenar a ASEAR S.A efectuar el reintegro de la demandante.....

ADEMAS SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de GABRIELA EUGENIA ARBELAEZ y en contra de ASEAR SA ESP. por los siguientes conceptos:

- a.) Salarios insolutos a partir de la fecha de despido en el 2017, hasta que se realice el reintegro.
- b.) La liquidación de las prestaciones sociales, cesantías intereses a las cesantías, vacaciones y primas
- c.) Sanción de los 180 días art 26 ley 361 de 1997.
- d.) Costas del proceso ordinario en la suma de \$ 3.280.000
- e.) Las costas del proceso ejecutivo

Teniendo en cuenta las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. En concordancia con lo estipulado en las consideraciones y cláusulas, LAS PARTES acuerdan la presente Transacción, en los términos definidos por los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, y el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación con cualquier reclamación, acción legal o litigio pasado, presente o futuro derivado del contrato de trabajo que existió entre el año 2014 y 2017.

SEGUNDA. Por virtud de esta transacción, ASEAR SA ESP pagará, una suma equivalente a CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTAY UN MIL PESOS (\$59.551.000), en la que se entienden incluidos todos los pagos generados de la decisión judicial que fuera proferida en fecha 12 de noviembre de 2019, cancelando salarios insolutos y demás conceptos que se deprecian

de la relación laboral, tales como; salarios insolutos, indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, prestaciones sociales y costas procesales. Dicha suma de dinero, se pagará mediante tres (03) consignaciones bancarias, conforme se indica a continuación:

-En la entidad financiera y bancaria BANCOLOMBIA a nombre de Gabriela Eugenia Arbeláez Pérez, cuenta de ahorros 00734700941, en las siguientes fechas y por los siguientes montos:

\$11.910.200 30-03-2023

\$11.910.200 15-04-2023

\$11.910.200 15-05-2023

-En la entidad financiera y bancaria BANCOLOMBIA a nombre de Abg. Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz, cuenta de ahorros 10122916362, en las siguientes fechas y por los siguientes montos:

\$7.940.140 30-03-2023

\$7.940.140 15-04-2023

\$7.940.140 15-05-2023

TERCERA. GABRIELA EUGENIA ARBELÁEZ PÉREZ, declara expresamente con el pago de la suma anteriormente acordada que desiste de las reclamaciones o acciones judicial en curso (ejecutivo conexo), y se compromete a no presentar, iniciar o incoar ninguna reclamación administrativa o judicial frente a ASEAR SA ESP, en la que pretenda el pago de cualquier acreencia de origen laboral producto de la relación laboral.

CUARTA. LAS PARTES declaran extinguidas todas las obligaciones entre ellas, y específicamente aquellas que se pudieran haber generado a cargo de ASEAR SA ESP en favor de GABRIELA EUGENIA ARBELÁEZ PÉREZ, y por tanto se declara que, ASEAR SA ESP se encuentra a PAZ y SALVO por todos los conceptos laborales que surgieron producto de la relación laboral que existió.

QUINTA. LAS PARTES convienen que el importe de las sumas aquí pactadas sea imputables o compensen cualquier acreencia de índole laboral, producto de la relación laboral que existió y que se reputare o probare insoluta.

SEXTA: El apoderado de GABRIELA EUGENIA ARBELÁEZ PÉREZ, suscribe el presente acuerdo, en virtud de las facultades que fueron otorgadas en poder

especial otorgado para impetrar el proceso judicial que hoy nos ocupa. No obstante haber departido con el demandante y haberse autorizado por parte del mismo la suscripción del presente acuerdo.

Con el anterior arreglo no se violan ni vulneran derechos ciertos e indiscutibles, por lo que se advierte que la presente TRANSACCIÓN hace tránsito a COSA JUZGADA, en lo que respecta a las pretensiones y extremos incoados en radicado 2017-566, es decir, que en el futuro no será posible entre ellas ninguna reclamación administrativa o judicial al tenor de conformidad con los artículos 78 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social y artículo 20 de la Ley 640 de 2001.

En constancia y como manifestación de su libre voluntad, LAS PARTES declaran haber leído y entendido el presente documento, y lo firman en Medellín a los diecisiete (17) días de mes de marzo de 2023.

Una vez revisado el plenario se encuentra que es procedente acceder a lo solicitado, por cuanto los apoderados de las partes cuentan con facultad expresa para transigir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

1º) ACEPTAR la TRANSACCION celebrada entre las partes, dentro del proceso instaurado por GABRIELA EUGENIA ARBELAEZ PEREZ contra ASEAR SA ESP.

2º) Se acepta el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, en consecuencia, se declara terminado el presente proceso y se ordena el archivo de las presentes diligencias.

3º. Sin costas.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e016dff2b1a86673334ef860b4c05021f5259e558d0b1221e723f57d139230**

Documento generado en 17/04/2023 11:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-0206-00

Dentro de la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el apoderado judicial de la señora **CONSUELO MENESES ECHEVERRI** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** e integrada en **CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA** la señora **ANA DE JESUS VALDERRAMA ORREGO**, encuentra el Despacho que las demandadas dentro del término legal dieron respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda por COLPENSIONES y por la Curadora Ad-litem.

Se le reconoce personería para actuar a la abogada **MELANY NIEVES TAMAYO** con t.p nro.257-033 del C.S de la J, para que represente los intereses de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 02:00 P.M.**

Se advierte a las partes que la audiencia se hará PRESENCIAL desde la sala de audiencias del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, piso 9 del edificio JOSE FELIX DE RSTREPO, La Alpujarra, Medellín.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c6deecacbdd92cbda4adde5fc3bfb0fc972d380a6708c61145049954a0782**

Documento generado en 14/04/2023 04:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce de abril de dos mil veintitrés

ACCIONANTE: OVAIRO DE JESUS CARDONA SIERRA

ACCIONADO : E.S.E. HOSPITAL LA MARÍA

RADICADO : 05001410500820220096801

Se le informa al juzgado OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS, que en la parte resolutive de la consulta si se incluyeron los 2 criterios de la sanción en el numeral 1 que dice:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia que se revisa en consulta respecto a la **SANCIÓN DE ARRESTO DE TRES (3) DÍAS** impuesta por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, que atendiendo a su personalidad, cumplirá en su domicilio y **a la multa impuesta** al señor HÉCTOR JAIME GARRO YEPES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.052.102 en su calidad de Gerente de la E.S.E HOSPITAL LA MARÍA.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7150ca08691ec1050940c304b827971f9544e8884a5d1a0d6daf84383c4363e0**

Documento generado en 17/04/2023 11:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 2023-0050

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a los requisitos, el despacho ADMITE la demanda laboral de primera instancia, que promueve EUGENIA MARIA DIAZ GUTIERREZ contra COLPENSIONES.

Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDA PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de Colpensiones o quien haga sus veces, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor MANUEL JOSE BERRIO BETANCUR, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 194.314 del C.S de la J. en calidad de apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05115405aa09afab97bce328d2da2bba7368ca0b10f8f889c4fba49ff0e1063d**

Documento generado en 17/04/2023 11:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
RADICADO N°2023-000130

El señor DIEGO ALEXANDER ROJO CASTAÑEDA, mediante escrito presentado al correo del despacho, solicita al Despacho:

“se me conceda el amparo de pobreza y designación de abogado”

“Lo anterior, por cuanto manifiesta que no esta en capacidad de asumir los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de las personas que, por Ley debo alimentos”

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de memorial presentado el 12 de abril de 2023, el señora DIEGO ALEXANDER ROJO CASTAÑEDA, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, consagrado artículo 151 del Código general del Proceso; argumentando que no tiene capacidad económica para sufragar los costos que le generaría la instauración de un proceso.



AMPARO DE POBREZA. ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

El amparo de pobreza es una institución muy propia del proceso civil, proceso en el cual se controvierten derechos patrimoniales y contractuales; por ello es admisible que quien no tenga la capacidad económica de sufragar los gastos de un proceso judicial puede acudir a aquella figura (amparo de pobreza).

Pero en la jurisdicción laboral y de la seguridad social, dicha institución (amparo de pobreza) no es de recibo para el caso.

Lo anterior es circunstancia suficiente para negar dicha solicitud, por considerarla improcedente en un proceso ORDINARIO LABORAL como el que pretende instaurar la peticionaria.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el AMPARO DE POBREZA, solicitado por el señor DIEGO ALEXANDER ROJO CASTAÑEDA de conformidad con lo establecido en el artículo 160 y siguientes del CPC. y 151 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc43de1a2fb968ecc7ccee64e4771cc8b8f9434b680185a27027842c99f9c9c**

Documento generado en 17/04/2023 11:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Tutela Segunda Instancia No. 050014105008202300242 01

Accionante: MARIA EUGENIA AGUDELO RESTREPO

Accionados: AFP COLFONDOS.

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO.

Dentro de la presente acción constitucional tutela incoada por: MARIA EUGENIA AGUDELO RESTREPO contra AFP COLFONDOS, se AVOCA conocimiento de la misma.

HR

CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9068928ca144378235e727bbc463bdd25a024130adb083f06be3ae1cc0b90fc**

Documento generado en 17/04/2023 11:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>